

AÑO:2024

EXPEDIENTE: 19213/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 320 BIS Y POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 309 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que se modifican y adicionan diversos artículos al Código Civil para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Qué pasa cuando durante meses o años no se cubren las necesidades básicas de supervivencia y desarrollo de manera plena para vivir con dignidad?

Cuando se trata de personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores o quienes se dediquen al hogar su derecho a recibir alimentos y cuidados es fundamental para su bienestar. Si, por otro lado, una persona encargada de proveer estos recursos omite su obligación, la vida de quienes dependen de esa ayuda se ve gravemente afectada. La falta de cumplimiento de esta responsabilidad no solo interrumpe sus necesidades básicas, sino que obstaculiza su desarrollo integral y su capacidad para vivir con la dignidad que toda persona merece.

Los alimentos son un derecho fundamental que tienen las personas que dependen de otras para su sustento, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Esto incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica, recreación. Y, así como es un derecho, también es un deber de

cumplimiento que deriva de vínculos legales reconocidos, como el matrimonio, el divorcio, el parentesco o el concubinato.

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenecemos.

En Nuevo León, las personas obligadas a darlos son las madres y los padres a sus hijos e hijas y, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.¹

Nuestro Código Civil contempla, que el que exige alimentos tiene a su favor la presunción de que los necesita, por lo que no requiere probarlo; empero, para exigirlos, necesita acreditar el título en cuya virtud se piden y justificar la capacidad económica del que deba darlos, aproximadamente.

Sin embargo, hay casos en los que la exigencia y deber de proveerlos no ocurre desde que los acreedores alimenticios tienen el derecho de recibirlos, lo cual el Código Civil del Estado no contempla, en el entendido de que este cuerpo normativo debe atender cualquier cuestión de personas, familia, patrimonio y obligaciones de la población.

Referente a lo anterior, estados como Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, dentro de su legislación en la materia, contemplan las figuras de “pensión retroactiva” y “alimentos retroactivos”, definiéndolas como la posibilidad de exigir al deudor el pago de la pensión alimenticia que no se recibió durante la infancia, incluso después de cumplir la mayoría de edad.

¹ **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro del Amparo Directo en Revisión 1388/2016, señaló que, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, de ahí que se actualizara la obligación de retrotraer el pago de pensión alimenticia, en aquellos casos en que los progenitores omitieran el pago de los medios necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario. Esto así, en razón de que la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado-*concepción y nacimiento*-por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible.

Este incumplimiento no es un hecho aislado, que genera consecuencias profundas y que impactan no solo en la supervivencia inmediata, sino en la economía de quienes cuidan a quienes deben recibir estos recursos esenciales. Ya que, al momento del cobro resulta evidente que la persona custodia ya ha satisfecho las necesidades reclamadas.

De igual forma se propone la eliminación de la causal "en caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor" del artículo 320 Bis del Código Civil debido a su carácter ambiguo y subjetivo, lo que genera inseguridad jurídica y puede dar lugar a decisiones arbitrarias. Este concepto carece de una definición clara en el marco legal, lo que permite interpretaciones que vulneran derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, contraviene el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al permitir la suspensión de alimentos esenciales para su bienestar y desarrollo.

Esta causal también perpetúa dinámicas de poder y dependencia en las relaciones familiares, donde el deudor podría utilizar la amenaza de suspensión de alimentos como un mecanismo de control. Su eliminación alinearía el Código Civil con

estándares internacionales en materia de derechos humanos y garantizaría un marco jurídico más claro, promoviendo relaciones familiares basadas en el respeto y la solidaridad, sin condicionarlas a criterios subjetivos como la percepción de gratitud.

Al efecto, y para ejemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	Art. 309 BIS.- Cuando dicha pensión no haya sido satisfecha ni asignada, se reclamarán alimentos retroactivos y deberá ser otorgado al acreedor alimentario el monto equivalente al periodo de tiempo durante el cual la pensión no fue satisfecha, incluso cuando el acreedor alimentario ya fuere mayor de edad. En una sola o varias exhibiciones según la determinación judicial. En los casos de haberse reconocido mediante sentencia que declare la paternidad, podrá condenarse a la persona deudora al pago de alimentos retroactivos a favor del acreedor desde su nacimiento hasta la fecha de reconocimiento. Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará: I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;
Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará:	

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;	

Indicada la precisión de los cambios al Código Civil para el Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 309 BIS y se modifica el artículo 320 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Art. 309 BIS.- Cuando dicha pensión no haya sido satisfecha ni asignada, se reclamarán alimentos retroactivos y deberá ser otorgado al acreedor alimentario el monto equivalente al periodo de tiempo durante el cual la pensión no fue satisfecha, incluso cuando el acreedor alimentario ya fuere mayor de edad. En una sola o varias exhibiciones según la determinación judicial.

En los casos de haberse reconocido mediante sentencia que declare la paternidad, podrá condenarse a la persona deudora al pago de alimentos

retroactivos a favor del acreedor desde su nacimiento hasta la fecha de reconocimiento.

Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará:

I.- En los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a 5 diciembre del 2024.



Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

